

Expediente: **307/20**

Carátula: **ORIGUELA PATRICIA FABIANA C/ INGRAO ADRIANA FATIMA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20169329657 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 307/20



H103084109949

JUICIO: ORIGUELA PATRICIA FABIANA c/ INGRAO ADRIANA FATIMA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - 307/20

San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2022

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

En autos se presenta el letrado Luis Isaac Salado en nombre y representación de la Sra. Patricia Fabiana Origuela, DNI n° 22.031.696, con domicilio en Matheu 1633, San Miguel de Tucumán y en tal carácter inicia demanda en contra de Adriana Fátima Ingraó con domicilio en Balcarce 811, Piso 8, Dpto. C de esta ciudad; de Salvador Antonio Ingraó, con domicilio en Balcarce 811, piso 11, departamento B, San Miguel de Tucumán; y de Mixtura- Diseño de interiores con domicilio en calle Santiago del Estero n° 528/556 de esta ciudad, por el cobro de la suma de \$ 419.454,89 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC S/preaviso, Integración mes despido y SAC s/ Integración; haberes de septiembre de 2018, haberes de agosto de 2018; SAC 1er semestre/2018; SAC 1er y 2do semestre/2017; SAC proporcional 2do semestre/2018; vacaciones proporcionales/2018; vacaciones 2017, multa del art. 80 LCT; SAC s/art. 80 LCT; indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323; diferencias salariales desde enero de 2017 a julio 2018; conforme surge de la planilla de rubros reclamados que forma parte de su demanda, suma que solicita que sea actualizada con tasa activa de interés, desde la fecha en que es exigible hasta su efectivo pago, con expresa imposición de costas a la demandada.

Manifiesta que la Sra. Patricia Origuela prestó servicios en la casa de muebles de diseño y diseño de interiores denominada " Mixtura" de propiedad de los demandados ubicada en calle Santiago del Estero 556 de esta ciudad, bajo su dependencia desde el 10/02/2014 hasta el 19/09/2018, fecha en la que se extinguió el contrato de trabajo por despido indirecto.

Señala que el horario de trabajo de la actora siempre fue de 13:00 a 17 horas, de lunes a sábados y agrega que prestó servicios en los 2 locales de los demandados ubicados en calle Santiago del Estero n° 528 y n° 556 de esta ciudad, debiendo detentar la categoría de Maestranza B del CCT 130/75 por las tareas de limpieza que realizaba en los negocios de los demandados.

Expone que la relación laboral no estaba registrada, por lo que no se le realizaban aportes de ley, no tenía Obra Social, como tampoco ART y que siempre insistió con su pedido a los demandados de que se regularice su situación, lo que generaba el fastidio de sus empleadores y los predispuso a despedirla.

Sostiene que el 06/08/2018 concurrió a prestar servicios y que los empleadores no la dejaron ingresar a su trabajo, le obligaron a entregar la llave con la que abría y le comunicaron que ya no iba a trabajar más, sin justificación alguna.

Afirma que en razón de ello, se suceden innumerables intimaciones mediante cartas documento que la actora remite a los demandados, las que nunca contestaron en violación de lo prescripto por el art. 57 de la LCT.

Aclara que la empleadora le abonaba sus haberes en sumas inferiores a la escala salarial que rige la actividad, habiendo percibido \$4.800 en julio de 2018 debiendo percibir \$ 12.366 por media jornada de trabajo.

Refiere que la actora presentó denuncia laboral ante la Secretaría de Trabajo de la provincia, que tramitó por expediente n° 16461/181/0/2018. Señala que la demandada se apersonó representada por su letrado apoderado Ricardo Paz, rechazó la denuncia y pidió el archivo de las actuaciones.

Respecto al despido, relata que el 14/08/2018 la Sra. Origuela envía TCL a la demandada en la que expresa: "Intimo a usted en el perentorio plazo de 48 horas. a que me aclare mi situación laboral, dado que a la fecha no me asignan tareas. Intimo a que registre mi verdadera relación laboral, fecha de ingreso: el día 10 de febrero de 2014; realizando tareas de limpieza, con jornadas laborales de lunes, miércoles y viernes de 13.00 a 17:00, con una remuneración semanal de \$1200 en todo concepto, así también lo intimo a regularizar mis aportes a los organismos de la seguridad social, todo esto lo intimo bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de inicarle acciones legales y sanción ley que corresponda".

Aduce que ante la falta de respuesta de la demandada, el 24/08/2018 la actora remite nuevo TCL expresando que: "Ante despido verbal de vuestra parte en fecha 06-08-2018. Intimo en 48 hs. aclarar relación laboral y reintegrarme a mis tareas habituales. En igual término intimo a que me registren en los organismos de seguridad social y AFIP de acuerdo a mis reales condiciones laborales: fecha de ingreso 10-02-2014, en tareas de maestranza A en limpieza general, de lunes a viernes de 13:00 a 17:00 hs. Rectifico mi anterior TCL en el que por un error de transcripción no se puso correctamente los días. Intimo pago diferencias salariales, ya que me pagaban mucho menos de lo que establece el convenio 130/75 de empleados de comercio. Estuve siempre en negro y sin registración. Las intimaciones de la presente son en término y bajo apercibimiento de Ley art. 246, 242 ycc. LCT".

Expone que la demandada nunca retiró del correo el TCL remitido por la actora por más que estaba notificada para hacerlo por los Avisos del Organismo postal, por lo que en fecha 04/09/18 remite nuevo TCL reiterando y transcribiendo los términos del TCL del 24/08/2018. Entonces ante la falta de respuesta de la accionada la actora remite telegrama el 19/09/2018 a MIXTURA en los siguientes términos "Por la presente le comunica que a partir de la fecha me considero en situación de despido indirecto conforme lo establecen los arts. 246, 242, 243 y cc de la LCT por injuria laboral de vuestra

parte que son de una gravedad tal que no consienten la prosecución de la relación por vuestra exclusiva responsabilidad (...)." Remite en la misma fecha Telegarma de igual tenor a la AFIP.

Practica planilla, cita el derecho y Jurisprudencia que considera aplicable. Hace reserva del Caso Federal. Adjunta prueba documental consistente en 3 poderes ad litem, telegramas remitidos por la actora a la demandada en 8 fojas, actuaciones ante la SET en 5 fojas e informe del correo en 2 fojas. Solicita que se haga lugar a la demanda con costas a la parte accionada.

Corrido el traslado de demanda, se presenta el letrado Fernando Jogna Prat en representación del demandado Salvador Antonio Ingrao, DNI 16932965, con domicilio en Balcarce 811, piso 11, departamento "B" de esta ciudad, conforme lo acredita con Poder General para juicios que se adjunta en autos, en tal carácter plantea excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente contesta demanda incoada en su contra por Patricia Fabiana Origuela, solicitando que se la rechace con costas a la accionante.

Respecto a la falta de legitimación pasiva expresa que su mandante Salvador Ingrao no es titular de ningún establecimiento comercial y que no reviste carácter de empleador, agrega que solo ejerce la profesión de arquitecto y se encuentra inscripto como Monotributista en esa calidad. Señala que en ocasiones brinda asesoramiento a su hermana, titular del comercio de calle Santiago del Estero 556 de esta ciudad. Interpone la defensa de falta de acción o falta de legitimación. Alega que al no ser su poderdante el titular del establecimiento en el que dice la actora haber trabajado y estando demostrada su actividad en el ejercicio de una profesión independiente, estamos frente a una falta de legitimación pasiva.

En forma subsidiaria contesta la demanda, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Luego de las negativas en general y en particular, niega la veracidad y contenido de los despachos postales mencionados por la actora y que los mismos fueran remitidos a su mandante. En especial niega que la relación laboral hubiera existido.

Seguidamente procede a dar su versión de los hechos y expresa que la actora jamás trabajó para su mandante, pues el mismo no es titular del local comercial donde denuncia haber trabajado, siendo su actividad el ejercicio de la profesión de arquitecto. Aduce que la actora incurre en incongruencias, tales como que remitió un despacho a una persona denominada "Mistura" indicando que trabajaba lunes, miércoles y viernes y produce la extinción del supuesto contrato de trabajo ante esta misma persona. Luego ya extinguida la supuesta relación laboral envía cartas documentos a una persona denominada Mixtura, cambiando su posición y denunciando que trabajaba de lunes a viernes extinguiendo nuevamente la relación contra la misma. Explica que cuando interpone la demanda vuelve a cambiar su posición e indica que trabajaba de lunes a sábados.

Resalta que recién en fecha 29/04/20 intima a su mandante al pago de indemnizaciones, sin antes haber puesto en mora al mismo y luego de haber extinguido la relación laboral, y sin haber intimado de manera correcta, por lo que técnicamente deviene en improcedente el despido, ya que envió directamente una carta documento solicitando el pago de indemnizaciones.

Señala que la titular del establecimiento es la hermana de su representado Adriana Ingrao, concurriendo su mandante como su hermano y para asesorarla en cuestiones de su profesión. Efectúa un análisis del despido indirecto y destaca que nunca se produjo, luciendo evidente que no existe acción para reclamar nada si no existió despido indirecto debidamente ejecutado. Cita Jurisprudencia.

Impugna planilla, solicita plazo de 10 días para acompañar la documentación original relacionada con el juicio. Interpone excepción de prescripción de las diferencias salariales desde marzo de 2018

por el plazo de 2 años hacia atrás a partir de esa fecha. Solicita que se rechace la demanda con imposición de costas a la actora.

Corrido el traslado de demanda a la Sra. Adriana Fátima Ingrao, se presenta el letrado Ricardo José T. Paz, en su nombre y representación, conforme lo acredita con el Poder General para juicios que adjunta en autos, y en tal carácter contesta demanda y solicita que se la rechace con expresa imposición de costas.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 50 inc. b del CPL por las razones que esgrime en su libelo, a las que me remito en honor a la brevedad, y solicita vista al Agente Fiscal.

Luego de las negativas en general y en particular, niega la existencia de una relación laboral entre su mandante y la actora, la veracidad y contenido de los despachos postales mencionados por la actora y que los mismos fueran remitidos a su mandante.

Seguidamente procede a dar su versión de los hechos y expresa que la actora jamás trabajó para su poderdante. Refiere las incongruencias en las que incurre la accionante en su reclamo, las que doy por reproducidas.

Expone que Adriana Ingrao posee un solo establecimiento comercial en calle Santiago del Estero 556. Aclara que el negocio es atendido por la Sra. Ingrao y 2 empleados, los cuales realizan todas las tareas, incluida la limpieza del local, que es realizada en el momento de la apertura, por lo que es falso que dichas tareas eran ejecutadas por la actora a la siesta.

A fin de acreditar lo antes expuesto, indica que su mandante posee un servicio de alarma, y que del reporte del mismo, que adjunta a su responde, se observa que la empresa reporta todas las conexiones y desconexiones de la misma, indicando horario y persona que lo realiza.

Alega que si bien su parte sostiene la inexistencia de la relación laboral, destaca que la actora conforme con las constancias de autos, ha intimado en fecha 14/8/18 y 24/8/18 a Mistura, y en fecha 19/09/18 se da por despedida y ha comunicado la extinción del vínculo a Mixtura, jamás ha intimado a su mandante en forma previa, recién el 29/04/20 la notifica aludiendo que el despido se ha producido por su culpa, y le intima al pago de indemnizaciones, lo cual demuestra que jamás fue puesta en mora e intimada previamente, a los fines de configurar el despido indirecto. Cita jurisprudencia.

Impugna planilla, denuncia que la documentación laboral y contable de su mandante se encuentra en Santiago 556 de ésta ciudad. Acompaña prueba instrumental consistente en factura de SUAT Seguridad Privada y reporte de eventos de esa empresa. Interpone excepción de prescripción de las diferencias salariales reclamadas anteriores a marzo de 2018, en razón que la primera intimación realizada a su mandante fue en abril de 2020. Solicita que se rechace la demanda con imposición de costas a la actora.

Se corre vista de la prescripción, de la inconstitucionalidad del art. 50 inc 2 del CPL y de la falta de acción, contestadas por la actora el 20/8/21 y el 25/8/21 respectivamente.

Por proveído del 19/04/2021 se tiene por INCONTESTADA la demanda por MIXTURA Diseño de interiores.

Se abre la causa a prueba el 18/5/2021 al solo fin de su ofrecimiento. El 17/8/21 se celebra la audiencia del art. 69 del CPL sin que las partes arriben a conciliación, por lo que se ordena proveer y producir las pruebas. Así también, se ordena correr traslado por tres días a la actora de la documentación presentada por la demandada para que se expida sobre la misma. El traslado es

contestado por la actora el 01/09/2021 en los términos que surgen de su presentación.

Informa el actuario de las pruebas producidas el 27/05/2022 del que surge que la parte actora ofreció y produjo 5 pruebas: documental; informativa, exhibición de documentación; y 2 testimoniales. La parte demandada Adriana Ingrao ofreció y produjo 4 pruebas: Instrumental, informativa, y 2 testimoniales. Y el codemandado Salvador Ingrao ofreció y produjo 3 pruebas: Instrumental, informativa y testimonial. La parte codemandada MIXTURA no ofreció pruebas.

Por presentación del 08/06/22 alega la actora y el 14/06/22 y el 22/06/22 lo hacen los demandados Adriana Ingrao y Salvador Ingrao respectivamente.

Por decreto del 07/09/2022 pasan los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

I - Que habiendo sido negada la relación laboral entre la actora y los demandados, todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas.

Corresponde entonces determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegarse a dilucidar la verdad objetiva, conforme al principio de la sana crítica racional, como asimismo, encuadrar los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme son: **1.-** Falta de legitimación planteada por el codemandado Salvador Antonio Ingrao, la existencia de la relación laboral entre Patricia Origuela y el demandado Antonio Ingrao; **2.-** la existencia de la relación laboral entre Patricia Origuela y la demandada Adriana Ingrao; **3.-** las características de la relación laboral: fecha de ingreso, categoría, tareas desarrolladas por la actora, jornada de trabajo y remuneración; **4.-** fecha y justificación del despido, **5.-** Prescripción. Rubros e importes reclamados, intereses; **6.-** Inconstitucionalidad del art. 50 inc. 2 del CPL, costas y honorarios.

II - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "Es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a analizar la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.1. Prueba documental: la parte actora acompaña como prueba documental pertinente la siguiente: **a)** telegramas ley 23.789 del 14/08/2018; 24/08/2018; 04/09/2018; 19/09/2018 dirigido a MIXTURA y TCL de idéntica fecha remitido por la actora a la AFIP; TCL del 29/04/2020 remitido por la actora a ADRIANA INGRAO y TCL del 30/04/2020 enviado a SALVADOR INGRAO; **b)** actuaciones ante la Secretaría de Trabajo de la provincia y 2 hojas de informes del Correo Argentino.

Al contestar demanda, los accionados Adriana Ingrao y Salvador Ingrao niegan la veracidad y contenido de los despachos postales mencionados por la actora y que los mismos fueron remitidos a su parte, por lo que corresponde expedirme al respecto en esta oportunidad. Pese a tal negativa corresponde tenerlos por auténticos, de conformidad con lo expresado en el informe del Correo Argentino de fecha 27/09/2021 en el indica que: *"se hace saber que las copias de las piezas postales adjuntas en el oficio presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en nuestros archivos"*, es decir que son auténticos, y además señala las fechas de entrega o devolución a la remitente de tales epístolas.

El informe indica que el TCL impuesto por la actora el 14/08/2018 y dirigido a MISTURA, con domicilio en Santiago 556 de esta ciudad, fue entregado el 16/08/2018 y recibido por Maidana L; el TCL del 24/08/2018 dirigido a MISTURA fue devuelto al remitente el 03/09/2018 por plazo vencido y no reclamado, pese a los avisos para que sean retirados por el destinatario del Correo. Asimismo informa que el TCL impuesto el 4/9/18 dirigido a MIXTURA fue entregado el 5/9/18 y recibido por Chirino. Así también, que el TCL remitido por Origuela el 19/9/18 dirigido a MIXTURA, fue entregado el 20/9/2018 a Maidana; igualmente que el TCL del 19/9/2018 dirigido a la AFIP fue entregado el 20/9/18. Finalmente expone el Organismo Postal que el TCL remitido por Origuela el 29/4/2020 dirigido a Adriana Ingrao fue devuelto al remitente por plazo vencido –no reclamado. Por su parte el TCL del 30/4/2018 remitido por Origuela a Salvador Ingrao fue devuelto a la remitente por plazo vencido y no reclamado.

En consecuencia, estas epístolas se tienen por auténticas y recepcionadas -las que así figuran en el informe del Correo-, y serán consideradas en esta resolución.

En cuanto a las actuaciones ante la Secretaría de Trabajo, se tienen por auténticas y reconocidas en razón de que este Organismo remitió el expediente 16461/181/O/2018 por el que tramitó la denuncia laboral formulada por Patricia Fabiana Origuela.

Por su parte, la demandada Adriana Fátima Ingrao adjunta: a) constancia de Inscripción en AFIP en carácter de Trabajador Autónomo Categoría T2 Cat. I, ingresos hasta \$20.000, con domicilio Fiscal en Santiago del Estero 556, San Miguel de Tucumán; b) recibos de remuneraciones de sus empleados: uno de Maidana Busquets, y otro de Chirino Luis Alberto, en los cuales ella figura como empleadora, con domicilio en Santiago del Estero 556, S.M. de Tucumán, CUIT 23-26782461-4; c) Factura de SUAT empresa de vigilancia expedida a su favor y reporte de Eventos de la empresa de vigilancia (en 65 páginas).

De esta prueba documental se corre traslado a la actora para que se expida sobre ella y ésta lo hace por presentación del 06/09/2021, en la que expresa que: "debo manifestar que la misma no puede ser objeto de mi reconocimiento o desconocimiento ya que ninguna de la documentación acompañada con la contestación se me atribuye como tal". Y manifiesta que los empleados Luis Chirino y Luciano Maidana Busquet eran quienes se retiraban cuando ella llegaba y volvían cuando ella se iba. También reconoce que Daniela Araoz fue empleada de la demandada y quien aparece en el informe como una de las personas que abría el local. Asimismo expone que "siendole exhibido el reporte de eventos de la empresa que provee la alarma debo impugnar expresamente que dichos informes hacen aparecer "usuario 3" que hace aperturas y no se determina quién es, pretendiendo introducir un elemento confuso e incierto en la documentación que se adjunta." Aclara que "que no impugno el reporte de eventos como tal ya que todas las personas que están mencionadas en el mismo sí abrieron el local comercial para su funcionamiento, pero no puedo afirmar quien es el usuario 3...".

En consecuencia, para expedirme sobre ella tengo en cuenta los informes remitidos por la AFIP a este Juzgado en contestación de oficio en cuaderno n° 2 de la demandada Adriana Ingrao, en el que adjunta idéntica Constancia de Inscripción que la antes citada, y el Reflejo de datos registrados. Por su parte, la empresa de vigilancia SEGURIDAD SUAT SRL en cuaderno n° 2 de la demandada Adriana Ingrao, informa sobre la autenticidad de la factura emitida a favor de ésta y acompaña Reporte de eventos de la alarma que tiene instalada en el negocio de la Sra. Adriana Ingrao en Santiago del Estero 556 de esta ciudad (en 144 páginas), manifestando que dichos registros son obtenidos del Sistema Informático de monitoreo de alarmas de su mandante. Señala que éste Sistema está en la Sala de Monitoreos de acceso reservado para los operadores del sistema en Av. Coronel Suárez 209 de ésta ciudad.

Por lo expuesto, corresponde tener por auténtica la documental adjuntada por la accionada, y se la considerará en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

1. 2.- Prueba testimonial: la parte actora ofrece como prueba los testimonios de los señores Pereyra Ramón Silvano, Frías Nadia Gabriela y Díaz Mayra Alejandra. Celebradas las audiencias respectivas, el letrado Ricardo Paz, apoderado de la demandada Adriana Ingrao, interpone tachas en contra de todos ellos, por los fundamentos que expone en sus presentaciones, solicitando que no se valoren los testimonios al momento de sentenciar. Se corrió traslado de las tachas a la actora quien contestó la vista conferida y solicitó su rechazo.

Corresponde en forma preliminar, resolver las impugnaciones efectuadas por la accionada en esta instancia.

Los tres testigos son tachados en su persona y en sus dichos por la accionada Adriana Ingrao. Como fundamento de la impugnación al Sr. Ramón Pereyra, la demandada manifiesta que es evidente la complacencia con la actora, y que tiene interés en avalar la postura de la accionante. Señala que el testigo afirma ser vendedor ambulante, siendo falsa tal circunstancia. Alega que al indicar con exactitud las fechas y horas consultadas, denota una preparación previa del testigo y su evidente complacencia, ya que recuerda con exacta precisión las fechas de hace más de 7 años atrás y supuestos horarios de entrada y salida de la actora, que casualmente coinciden con los afirmados por la actora en su escrito de demanda, además llama la atención que recuerde todos esos detalles, y no sepa quién es la dueña del local, lo que demuestra la falsedad de sus dichos. Aduce que si consideramos la prueba informativa, donde constan los registros de la alarma del local, los dichos del testigo resultan falsos, sumado a ello los testimonios de los empleados del local.

Como fundamento de la impugnación a Mayra Alejandra Díaz, la demandada manifiesta que la declaración de la testigo es parcial, tendenciosa, ambigua, falsa y denota la complacencia con la actora. Alega que sus dichos no coinciden con los datos proporcionados por el informe de SUAT, en cuanto al horario de apertura y cierre del local, segundo es evidente la precisión con la que indica los horarios de los hechos que supuestamente ocurrieron hace más de 7 años atrás.

Finalmente, como fundamento de la impugnación a Nadia Gabriela Frías, la demandada considera que la declaración es parcial, tendenciosa, ambigua, falsa y denota la complacencia con la actora. Alega los mismos fundamentos que los esgrimidos para tachar a los otros dos testigos por los que los tengo por reproducidos, en honor a la brevedad. Expresa que la complacencia resulta evidente de la declaración de la testigo, quien manifiesta que se conocieron "por casualidad" por cruzarse en la parada del colectivo, pero aún así sabe con precisión fechas de ingreso y egreso y horarios en que trabajaba Origuela.

Analizando las impugnaciones y la oposición a ellas por la actora, considero que las tachas opuestas contra los testigos deben ser rechazadas. Ello en razón de que la demandada no ha

logrado acreditar la amistad entre la actora y los testigos, o interés de estos en el juicio que los predisponga a una conducta complaciente con ésta, como tampoco acreditó las razones para favorecer a la Sra. Origuela. En efecto, se advierte que no ha producido prueba alguna que acredite razones o causas que invaliden la imparcialidad y objetividad de los testigos que pudieran enervar o descalificar sus testimonios, como así tampoco ha probado la falsedad de los dichos. Por el contrario, de la prueba de tachas- informe de AFIP- surge demostrado que efectivamente la testigo Mayra Díaz trabajaba en Santiago del Estero 516 en un negocio de propiedad del Sr. Carlos Arreguez.

Sobre el particular se ha dicho que "las testimoniales son importantes porque resultan atendibles cuando se integra con otros medios de pruebas allegados a la litis. No se advierte la razón de disminuir la eficacia de estos testimonios cuando los testigos han hecho referencia clara, concreta y circunstanciada de los hechos que dijeron conocer, dando razones suficientes para posibilitar la formación de un juicio convictivo (...)"(cfr. La LEY 141-300) (CSJT Sent. 461 del 1/6/99). Resulta oportuno señalar que la prueba testimonial debe ser apreciada en forma integral; pues su eficacia habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. La credibilidad y fuerza probatoria de lo manifestado por los testigos están vinculados con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal (CSJT sent. 979 del 20/11/2000).

Finalmente, en cuanto a la tacha fundada en la complacencia de los testigos para con la actora, se observa que los argumentos dados van dirigidos a impugnar la idoneidad de tales dichos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolos con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

Pues bien, las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora son categóricas, amplias, concordantes entre sí y con otras probanzas de autos, y dan suficiente razón de sus dichos, en prueba de que conocieron de los hechos en forma directa, a través de sus sentidos y dieron explicaciones de cuándo, cómo y en qué circunstancias conocieron de esos hechos sobre los que declaran. Es por ello que crean en este Sentenciante la convicción de la verosimilitud de sus dichos.

Por todo lo expuesto, se rechazan las tachas interpuestas por la demandada en contra de los Sres. Pereyra Ramón Silvano, Frías Nadia Gabriela y Díaz Mayra Alejandra, cuyos testimonios serán objeto de consideración en la presente sentencia; ello sin perjuicio de la valoración de sus declaraciones, cuestión que será analizada en conjunto con el resto de las pruebas producidas en autos. Así lo declaro.

1.3.- Prueba informativa: en el cuaderno 2 de la actora obran informes remitido por :

-El Director de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que contiene a su vez informe de la Subdirección de Habilitación de Negocios, que indica que ese Organismo emitió Resolución el 27/12/2017 que hace lugar a la habilitación comercial solicitada por Adriana Ingrao en carácter de apoderada de la Sociedad MXT SRL, durante el término de 3 años, para desarrollar la actividad de “venta por menor de artículos nuevos, incluye casas de regalos. Ventas al por menor de muebles de hogar”, en su local de calle Santiago del Estero 528 local n° 1.

Asimismo, informa que la contribuyente Adriana Fátima Ingrao, CUIT 23-26782461-4 se encuentra inscripta en el Tributo Económico Municipal, con fecha de alta de actividades al 01/09/2010, sin baja registrada a la fecha, bajo las actividades “servicios de diseño especializado,... venta por menor de artículos nuevos,... venta al por menor de muebles para el hogar artículos de mimbre y corcho”, con domicilio declarado en calle Santiago 556.

-El Sr. Ingrao Salvador Antonio CUIT 20-235117468-1 no se encuentra empadronado en el Tributo Económico Municipal.

-Así también, en el citado CA2 obra informe remitido por la Secretaría de Trabajo de la Provincia que señala que:

-La razón social Ingrao Adriana Fátima, con domicilio en Santiago de Estero 528, con actividad en “venta de artículos nuevos ncp”, se registró como empleador con el n° 26373 de fecha 07/10/2011. Con posterioridad se dio de baja en el Registro de empleadores en la SET en fecha 20/04/2021.

-La razón social Ingrao Salvador Antonio se inscribió como empleador con el n° 27764 en fecha 14/06/13, con domicilio en Balcarce 81|1, piso 11, dpto. B, S.M.Tucumán, siendo su actividad: “venta de artículos nuevos ncp”, luego tramitó la baja en el Registro de empleador de la SET en fecha 06/09/2013.

- En 27/09/2021 SEOC contesta oficio librado en cuaderno n° 2 Actora, y remite copia fiel de escala salarial vigente durante el período Agosto del 2018 para empleados con Categoría Maestranza B según CCT 130/75.

4.- Exhibición de documentación: en el marco de esta prueba ofrecida por el actor, la parte demandada Adriana Ingrao ingresa digitalmente la siguiente prueba documental: a)-Libro de registro especial de remuneraciones; b)-Recibos de sueldos de sus empleados Maidana Busquet, Chirino Luis Alberto y Araóz Daniela; c)-Contrato con EXPERTA ART .

5.- Prueba confesional: la parte actora ofrece esta prueba, en cuyo marco se citó a los demandados Salvador Ingrao y Adriana Ingrao, los que comparecieron a absolver posiciones el 03/11/2021.

Cabe destacar que ambos sostuvieron sus posiciones expresadas en sus respuestas de demanda, por lo que no aportan datos atendibles, pertinentes para resolver las cuestiones debatidas por las partes en este proceso.

Prueba de la demandada:

2.1. Prueba testimonial: la parte demandada Adriana Ingrao ofrece como prueba los testimonios de los señores Fernando Adrián Chirino; Luis Alberto Chirino y Luciano Maidana Busquet.

La parte actora tacha a los testigos por las razones que esgrime en su presentación de fecha 12/11/2021. Fundamenta las tachas de los deponentes en que son empleados de la demandada y afirma que ello implica la clara pérdida de la autonomía de la voluntad para declarar en contra de quien les da trabajo. De las impugnaciones formuladas por la actora, se corre vista a la demandada, quien por los argumentos vertidos en su presentación del 23/11/21 solicita su rechazo. Expresa

esencialmente que el carácter de empleados de la demandada que detentan los testigos no implica per se su descalificación, no invalida sus testimonios, máxime cuando todos son coincidentes y coherentes.

Corresponde entonces resolver las tachas formuladas por la accionante contra los testigos ofrecidos por Adriana Ingrao: Fernando Adrián Chirino; Luis Alberto Chirino y Luciano Maidana Busquet. Como así también las tachas interpuestas contra los testigos del codemandado Salvador Ingrao: Clara Marina Cánepa y Auvieux Irene.

A fin de dirimir la cuestión, cabe señalar que la jurisprudencia mayoritaria tiene dicho que la circunstancia de haber sido dependientes de la demandada no los excluyen como testigos hábiles ni invalida sus declaraciones, sino que por el contrario, tal condición los inviste del carácter de testigos necesarios, dado su indudable conocimiento directo de las condiciones en las que se desarrolló la relación laboral entre las partes litigantes, y de las características o condiciones del trabajo desarrollado por el actor, aunque sus testimonios deban ser valorados con mayor rigurosidad.

Continuando con el análisis de las tachas de los testigos, y teniendo en consideración lo antes citado, en el sentido que sus declaraciones deben ser valoradas con mayor rigurosidad, cabe señalar que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes y claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permite conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Entonces, la valoración de la prueba testimonial –como de sus tachas-, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, tareas de interpretación y merituación que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Pues bien, de la lectura de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora, resulta que lucen estos verosímiles atento a que declaran en forma positiva sobre hechos ocurridos en su presencia, con conocimiento directo de los hechos controvertidos, por lo que resultan atendibles para la resolución de las cuestiones debatidas en este proceso. Sus respuestas son concretas y coincidentes entre sí y con relación a otras pruebas producidas en este proceso y dan suficiente razón de sus dichos.

Pero ésto no ocurre con los testigos ofrecidos por los demandados, quienes declaran en sentido negativo y de cuyas manifestaciones surge que no declaran en forma clara, asertiva, sobre hechos controvertidos.

En efecto, los deponentes señalan que conocen solamente a la Sra. Adriana Ingrao por ser su empleadora, que ellos realizan la limpieza del local comercial donde se desempeñan. No mencionan a la actora, no dicen claramente si la conocen o no, cuando se les requiere que digan si conocen a las partes en este proceso (resp. 2) y si ella fue o no empleada de la demandada, que es la cuestión debatida en este juicio. Asimismo, algunos dijeron no conocer al codemandado Sr. Salvador Ingrao, lo que se contradice con el hecho de que éste manifiesta que concurría al establecimiento comercial MIXTURA, en el que se desempeñaban, lo que está reconocido por los propios demandados, y también surge del reporte de eventos remitido por SEGURIDAD SUAT SRL, del que se depende

que éste concurría a abrir y cerrar el citado negocio en reiteradas oportunidades, por lo que no podían los empleados no conocerlo o ignorar su presencia.

En virtud de lo anterior, se admite la tacha formulada por la actora contra los testigos ofrecidos por los demandados, en razón de que al realizar su valoración en conjunto con las restantes probanzas obrantes en autos (en particular, las declaraciones prestadas por los testigos del actor), no logran convencerme sobre la verosimilitud de sus declaraciones, en particular por ser sus manifestaciones negativas, sin aportar elementos tendientes al esclarecimiento de los hechos contradichos en la causa y por lo que no serán motivo de mayor consideración en esta sentencia. Así lo declaro.

En este orden de ideas, la Jurisprudencia que comparto, expresó que: "Frente a los dichos de testigos que declaran sobre hechos positivos ocurridos en su presencia o de los que se tienen conocimiento directo de ellos, los testimonios de quienes se expresan en sentido negativo o diferente o que ignoran tales hechos, son inhábiles para contrarrestarlos o desvirtuarlos, pues la circunstancia de desconocerlos o de deponer sobre otras circunstancias no aclaradas en consonancia de tiempos o lugares, no excluyen las positivas, ya que no significan que no hayan existido afirmativamente o que pueden haber coexistido con otra realidad". (Excma. Cámara del Trabajo, sala 2, Paz Luis Mario c., Movane Confort de Roberto Amado Movane s/cobro de pesos, Sentencia del 12/05/04).

2.2. Prueba informativa: Del informe expedido por la empresa Seguridad SUAT S.R.L., en cuaderno n° 2 de la demandada Adriana Ingrao, que adjunta un Reporte de Eventos, en el local comercial de Adriana Ingrao sito en calle Santiago n° 556 de esta ciudad, se destaca que éste informa detalladamente las aperturas y cierres del local comercial, a nombre de que persona se encuentra registrada la clave usada para la apertura y cierre del local y a qué hora ocurren estos movimientos.

Sin embargo, cabe señalar que la empresa de seguridad SUAT SRL no explicita las características de la alarma instalada en el local de Adriana Ingrao, en especial no informa si la instalación de la alarma implica el funcionamiento de un "sensor de movimientos" o solo de cierre de puertas y aberturas. Ello resulta importante a fin de determinar si la actora podía trabajar efectivamente de 13:00 a 17 horas a puertas cerradas, como lo sostiene en su demanda, pero ésta información no fue brindada por la empresa ni solicitada por la accionada.

Ante la insuficiencia de la información suministrada por la empresa SEGURIDAD SUAT SRL, estaré a las declaraciones de los testigos Pereyra Ramón, Frías Nadia y Díaz Mayra, cuyas tachas fueron rechazadas y sus declaraciones consideradas verosímiles. Cabe considerar aquí que los testigos describieron al local comercial como vidriado, y que principalmente por esta circunstancia, vieron a la actora Patricia Fabiana Origuela trabajar en ese establecimiento sito en calle Santiago 556, de lunes a viernes, en horario de 13:00 a 17:00 horas.

2.3. El informe de AFIP en cuaderno de prueba n° 2 de la demandada Adriana Fátima Ingrao da cuenta de que ésta se encuentra inscrita en el Sistema Registral de la AFIP, como Trab. Autónomo Categoría T2 Cat.I, ingresos hasta \$20.000, con domicilio fiscal en Santiago del Estero 556, San Miguel de Tucumán. Como actividades registradas figuran: venta al por menor de artículos nuevos; servicios de diseño especializado; venta al por menor de muebles para el hogar, servicios de asesoramiento Dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas.

2.4. El informe de AFIP brindado en cuaderno de pruebas n° 2 del codemandado Salvador Antonio Ingrao, indica que éste se encuentra inscripto en ese Organismo Fiscal desde el 01/05/1994, con domicilio fiscal en Balcarce 811, piso 11, departamento B, San Miguel de Tucumán, última actualización el 01/08/2021. Con categoría, monotributo Autónomo B Locaciones de servicios.

Inscrito como empleador- Aportes Seguridad Social desde 08/03/2017 al 31/07/2013. La entidad Fiscal informa los datos de actividad económica: servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.

Los restantes elementos probatorios no resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas.

Primera Cuestión. Excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el demandado Salvador Antonio Ingrao.

El codemandado Salvador Antonio Ingrao con su responde de demanda opone excepción de falta de legitimación pasiva al progreso de la acción intentada por la parte actora.

Funda su defensa en que no es titular de ningún establecimiento comercial y no fue empleador de la actora, señala que solo ejerce la profesión de arquitecto y se encuentra inscrito como monotributista en esa calidad.

Sostiene que en ocasiones brindó asesoramiento a su hermana Adriana Ingrao, que es titular del comercio en calle Santiago del Estero 556.

Aduce que la falta de legitimación se ataca precisamente mediante la falta de acción, defensa que apunta a desvirtuar que el actor o el demandado sean titulares de la relación jurídica sustancial en que funda su pretensión. Precisamente la legitimación sustancial se configura cuando una de las partes es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que esta tenga o no fundamentos.

Afirma que en el caso que nos ocupa, al no ser titular del local comercial en el que dice la actora que se desempeñó y demostrando su actividad en el ejercicio de una profesión independiente, resulta evidente la falta de legitimación pasiva.

Al contestar el traslado conferido en fecha 25/08/20, la actora solicita el rechazo de la excepción con costas al demandado. Esencialmente alega que el codemandado actuaba como empleador y como tal le daba instrucciones de cómo realizar la limpieza del local. Destaca que de la documental acompañada por la demandada -reporte de eventos o sistema de monitoreo- surge que Salvador Ingrao entre enero de 2015 a diciembre de 2018 hace 460 movimientos de apertura y cierre del local comercial lo que demuestra que es falso que solo concurre ocasionalmente a asesorar a su hermana, sino que lo hace como propietario.

Pues bien, analizadas que fueran las posiciones de cada una de las partes sobre la cuestión debatida, corresponde analizar las pruebas ofrecidas y producidas por las partes a fin de resolver esta excepción.

La defensa que se pretende hacer valer el codemandado, puede deducirse en aquellos casos en los que falta la calidad de titular del derecho invocado por parte del actor o falta la calidad de obligado por parte del demandado. La falta de calidad por cuanto no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede la acción.

Respecto a la defensa bajo análisis, Lino E. Palacio sostiene que “La falta de legitimación para obrar es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra. Es aquella que debe o puede ser opuesta por el demandado que no ha sido titular de la relación jurídica sustancial que se alega y en virtud de la cual se entabla la demanda, o que habiéndolo sido no lo fue del modo alegado o que conforme los hechos carece de razón para ser demandado” A su turno nuestra jurisprudencia ha destacado que la legitimación

procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, pág. 406. Ed. Abeledo Perrot, 1975). La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. Dres. Dato –Brito –Area Maidana in re: *Sucesión de Brizuela Santiago M. c/ Brito Víctor Hugo y/u otro s/ daños y perjuicios*, 22/10/1999, sentencia N°815. Como criterio general se refiere a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación del principio constitucional de defensa en juicio (Falcón "Tratado de Derecho Procesal Civil" t. II, pág. 271)" (cfr. Excma. Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala I, *Conde Rosa c/ Ortiz Manuel y otra s/ cobro de pesos*, 27/09/13).

Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver ésta cuestión considero acreditados los siguientes hechos:

-Del informe remitido por la Secretaría de Trabajo de la provincia surge acreditado que "La razón social Ingrao Salvador Antonio se inscribió como empleador con el n° 27764 en fecha 14/06/13, con domicilio en Balcarce 811, piso 11, dpto. B, S.M.Tucumán, siendo su actividad: "venta de artículos nuevos ncp", luego tramitó la baja en el Registro de empleador de la SET en fecha 06/09/2013".

- Del informe de AFIP brindado en cuaderno de pruebas n° 2 del codemandado Salvador Antonio Ingrao, se desprende que éste se encuentra inscripto en ese Organismo Fiscal desde el 01/05/1994, con domicilio fiscal en Balcarce 811, piso 11, departamento B, San Miguel de Tucumán, última actualización el 01/08/2021. Con categoría, monotributo Autónomo B Locaciones de servicios. Inscripto como empleador- Aportes Seguridad Social desde 08/03/2017 al 31/07/2013. La entidad Fiscal informa los datos de actividad económica: servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.

-De la prueba Confesional rendida por Salvador Ingrao en cuaderno 5 de la actora, al ser interrogado -para que jure si es verdad que la Sra Origuela nunca prestó servicio en su negocio- respondió: "no tengo negocio, no es verdad".

-De la Confesional ofrecida y producida en cuaderno n° 5 de la actora, rendida por Adriana Fátima Ingrao, surge acreditado que la absolvente a la posición dos b) -para que jure como es verdad que el Sr. Salvador Ingrao no trabajó con ella en Mixtura- respondió: "sí, es correcto que no es verdad". Así también, tengo en cuenta para resolver que a la posición dos c) -para que jure como es verdad que Salvador Ingrao no fue propietario de Mixtura- respondió: "no, jamás".

La "falta de legitimación en la causa" o "falta de legitimación sustancial" como la denomina la doctrina más reciente, denota la carencia de correspondencia lógica entre el derecho deducido en juicio, la persona que lo hace valer y aquél contra quien se pretende hacerlo valer y por ello no puede dejar de atenderse aún "de oficio" en este tipo de proceso.

En el caso en examen, la actora no ha logrado acreditar esta correspondencia entre el derecho deducido, su persona y el demandado.

En efecto, no ha probado la prestación de servicios a favor de Salvador Ingrao, ni la relación laboral de carácter dependiente entre la actora y éste demandado, por lo que la defensa de falta de legitimación sustancial debe receptarse positivamente, rechazándose la demanda iniciada por la actora en su contra.

Atento a la insuficiencia de pruebas que impide tener por acreditada la relación laboral pretendida por la actora, se admite la excepción de falta de legitimación sustancial interpuesta por el codemandado y se rechaza la acción intentada contra Salvador Antonio Ingrao, no correspondiéndole a la accionante, en consecuencia indemnización alguna de Salvador Ingrao, absolviéndolo de todos los rubros y montos reclamados en la demanda incoada por Patricia Fabiana Origuela en su contra. Así lo declaro.

Segunda cuestión. La existencia de la relación laboral.

I. Controvierten los litigantes sobre la existencia de la relación laboral.

En la demanda, se afirma que la actora ingresó a trabajar el 10/02/2014 en relación de dependencia para los demandados, en el establecimiento comercial de muebles de diseño denominado MIXTURA, sito en calle Santiago del Estero 556 de esta ciudad. Destaca que la relación laboral no estaba registrada.

II. En las respectivas contestaciones de demanda, los letrados Fernando Jogna Prat, en representación de Salvador Ingrao y Ricardo Paz, en el carácter de apoderado de Adriana Ingrao, niegan la existencia de una relación laboral entre la actora y sus mandantes.

Preliminarmente y en relación a la demandada MIXTURA, a la que se tuvo por INCONTESTADA la demanda iniciada en su contra por Patricia Fabiana Origuela por decreto del 19/04/2021, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

No puede declararse que la actora haya prestado servicios para Mixtura, ya que no se acreditó que se tratara de una persona jurídica, es más, ni siquiera se indicó el tipo social del cual se trata. Mas bien surge de las constancias de autos que se trata de un nombre de fantasía del establecimiento comercial de Adriana Ingrao, ubicado en Santiago 556 de esta ciudad, sin personalidad jurídica propia.

El art. 26 de la ley de Contrato de trabajo expresa que se considera "empleador, a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios del trabajador". De la documental acompañada y de la prueba informativa producida en autos- informe de AFIP y de Secretaría de Trabajo de la Provincia y de la Dirección de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, surge que la demandada Adriana Ingrao, es titular del comercio denominado "Mixtura" y que solicitó su habilitación, revistiendo el carácter de empleadora.

Respecto a esta cuestión, Goziani ha expresado que: "Las personas demandadas pueden ser de existencia visible o ideal y en ambos casos deben ser individualizadas como corresponde, es decir con su nombre y apellido o con su denominación o razón social, haciéndose constar en éste último caso de qué clase de entidad se trata, si es una sociedad, si lo es civil o comercial y de que tipo". En mérito a lo considerado cabe concluir, que por tratarse "Mixtura" de un nombre de fantasía carece de virtualidad jurídica necesaria como para asignarle una relación sustantiva y el rol de parte demandada en el presente proceso.

En igual sentido, se ha pronunciado la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en juicio "Díaz Mariana Alejandra vs Mi Nueva Estancia y Padua Ana s/cobro de pesos" Sent. n°20 de fecha 12/04/2011 y la Sala 6 de ese Tribunal de alzada en juicio "Colombres Garmendía de Cruz Elena vs. Palomares Viviana s/ despido, sentencia n° 147 del 24/08/2020", entre otros.

Efectuada esta declaración y descartada "Mixtura" como empleadora y demandada en autos por cuanto es solo un nombre de fantasía del establecimiento comercial, admitida la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado Salvador Ingrao, nos avocamos analizar la

prueba a fin de determinar si la actora ha acreditado la existencia de un contrato de trabajo entre su persona y la demandada Adriana Ingraó.

A fin de desentrañar la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes, resulta necesario recordar los elementos que merecen especial atención para determinar la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo (arts. 21 y 22, 23 LCT).

Cabe señalar que el art. 21 de la LCT prescribe que "habrá contrato de trabajo cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración".

El art. 22 de la LCT a su vez prescribe que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Finalmente el art. 23 de la citada ley, consagra la presunción iuris tantum de la existencia de un contrato de trabajo ante el hecho de que estuviere acreditada la prestación de servicios, implicando ésta última una inversión de la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada.

Respecto a las notas tipificantes de la relación de dependencia destaca Raúl Horacio Ojeda, que *la dependencia* constituye la nota distintiva y esencial del contrato de trabajo, en relación con otras modalidades contractuales afines, al punto que contrato de trabajo y relación de dependencia suelen ser tomados como expresiones equivalentes. Afirma que la dependencia, es un estado de subordinación, donde una persona enajena su trabajo a favor de otra persona física o jurídica a cambio de una remuneración. Este estado implica que quien se beneficia con el trabajo impone las condiciones temporales, espaciales y materiales en que el mismo debe prestarse, e incluso ejerce poderes disciplinarios. Expresa Ojeda que la subordinación ha sido tratada como un concepto multifacético: hay una dependencia jurídico-personal; una dependencia económica y una dependencia técnica. La *dependencia jurídica* se manifiesta en la perenne sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (arts. 65 y 66 de la LCT) y en el deber de aquel de cumplir las órdenes o instrucciones que se le imparten (art. 86 LCT). Se expresa también en la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT). La *dependencia técnica* se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas. Este poder del empleador le da derecho a imponer su voluntad por sobre la del trabajador. La *dependencia económica* está relacionada con el trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los connaturales riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, como consecuencia de ello el trabajador no toma parte en las utilidades del negocio solo percibe una remuneración (cfr. Ojeda Raúl Horacio -coordinador- "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada" Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2001, tomo I, pág. 250 y sgtes).

Nuestro máximo Tribunal de Justicia local ha fijado posición respecto a esta cuestión y expresa en la causa "Ruiz Damián Ernesto vs. Andrade Julio Alfredo y otra s/ cobro de pesos" entiende - respecto al art. 23 de la LCT- que dichos servicios deben serlo de "carácter dependiente", ya que la intención del legislador laboral - inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación laboral (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o

ejecución del acto a que se refiere el art. 22 de la LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia el actor no sólo debe probar la prestación de servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido CSJT, in re "Molina Pallazzo Aída vs. Colegio de Farmacéuticos de Tucumán", sentencia n° 463 DEL 30/06/2010).

Efectuadas estas consideraciones, nos avocamos al tratamiento de la existencia de la relación laboral.

Invocada por la actora la existencia de la relación laboral que la vinculó con la demandada y negada ésta por la accionada en su contestación de demanda, corresponde a la actora la acreditación de la prestación de servicios en relación de dependencia y en beneficio de la demandada Adriana Ingrao y la existencia de una relación laboral (art 302 del CPCCT).

2. Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la cuestión de la existencia de la relación laboral considero acreditados los siguientes hechos:

2.1. La correspondencia epistolar remitida por la actora a la demandada, la que fue declarada auténtica y reconocida por la demandada y recepcionada -ya que así surge del informe del Correo oficial de la República Argentina S.A., brindado en cuaderno n° 2 de la actora-, permite arribar a las siguientes conclusiones:

-El TCL impuesto el 14/08/2018 acredita que la actora intimó a MISTURA, con domicilio en Santiago 556, de esta ciudad, a que aclare su situación laboral y a registrar la relación laboral de conformidad a las condiciones de trabajo o extremos del Contrato de Trabajo que denuncia en ese acto. Asimismo le intima a regularizar los aportes ante los Organismos de Seguridad Social todo bajo apercibimiento de iniciarle acciones legales y sanción que por ley corresponda. (Fue entregado el 16/08/2018 y recibido por Maidana L.).

-El TCL del 24/08/2018 prueba que la actora reitera intimación a MISTURA a que aclare situación laboral, la reintegre a sus tareas habituales y que registre la relación laboral. Así también intima al pago de diferencias salariales. Todo bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de Ley art. 246, 242 y cc de la LCT. (Fue devuelto al remitente el 03/09/2018).

- El TCL del 04/09/2018 demuestra que la actora Intima a MIXTURA con domicilio en Santiago 556, de esta ciudad, a que aclare situación laboral, la reintegre a sus tareas habituales, registre la relación laboral y efectúe los aportes a los Organismos de Seguridad Social. Asimismo intima al pago de diferencias salariales. Todo bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de Ley art. 246, 242 y cc de la LCT. (Fue entregado el 16/08/2018 y recibido por Chirino).

- El TCL del 19/09/2018 remitido a MIXTURA, acredita que la Sra. Origuella Patricia procede a darse por despedida conforme lo establecen los arts. 246, 242 y 243 de la LCT, por injuria laboral de esa parte que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación laboral (entregado el 20/09/2018 y recibido por Maidana).

2.2. De la prueba Confesional rendida en autos por Salvador Ingrao surge que el mismo desconoce a la actora y niega la relación laboral con su parte.

2.3. De la Absolución de Posiciones rendida por Adriana Ingrao surge acreditado que la absolvente a la posición cuatro -para que jure como es verdad que la Sra. Origuela nunca prestó servicio en su negocio- respondió: "sí, es verdad, que nunca prestó servicios." Y a la posición seis -para que jure si es verdad que sí recibió en el local de su propiedad TCL de la Sra. Origuela o que al mismo lo retiró o lo hizo retirar del correo argentino- contestó: "no es verdad".

Así también, a la posición dos c) -para que jure como es verdad que Salvador Ingrao no fue propietario de Mixtura- respondió: "no, jamás".

2.4. De las declaraciones de los testigos de la actora, declarados idóneos para declarar y verosímiles sus dichos al rechazar las tachas interpuestas por la demandada, surge acreditado lo siguiente:

-La testigo Nadia Gabriela Frías ofrecida por la actora, declara que no conoce al dueño del negocio -MIXTURA- pero pasa habitualmente cuando sale de su trabajo y cuando vuelve. Aclara que son dos negocios que están en Santiago al 500 Dando razón de sus dichos, explica que ella trabaja en una peluquería en calle San Juan 480 (resp. 2). La deponente manifiesta que conoce a la actora, porque pasa todos los días por ahí a tomar el colectivo (resp. 3). Expone que no conoce a los dueños, pero conoce el local MIXTURA (resp.4). Manifiesta que la actora empezó a trabajar en el 2014 a principios de febrero, y la vio trabajando hasta septiembre de 2018 (resp. 5). Relata que la actora trabajaba de lunes a viernes de 13:00 a 17:00 horas (resp. 6) y respecto a las tareas que cumplía la actora dijo que: "la veía siempre, la veía limpiando" (resp. 7).

- El testigo Ramón Silvano Pereyra, dijo ser vendedor ambulante, al ser requerido para que diga si conoce el negocio de nombre MIXTURA, en qué circunstancia y si sabe quién es su propietario, respondió: "La conozco porque yo vendía como vendedor ambulante, vendía galletas golosinas en la escuela y tiene dos negocios que decía Mixtura desconozco quienes son los dueños" (resp. 2). Al ser interrogado para que diga si conoce a la Sra. Origuela Patricia Fabiana, contestó: "Sí, la conocí porque ella a veces la veía que trabajaba ahí en los dos negocios. Ella limpiaba... y ella venía a me compraba sándwich, gaseosa, galletas". (resp 3). Agrega " yo la veía que ella entraba a trabajar en Mixtura y ella limpiaba los dos negocios, la vidriera y los salones de exposición y de ahí la conozco No conozco los empleadores". (resp.4). Declara que la vio trabajando desde febrero de 2014 y que trabajaba de 1 de la tarde y a las 17 hs. se retiraba. Añade que ella tomaba el colectivo a 20 mts de donde él estaba. La veía todo el año. La última vez que la vi fue en agosto de 2018". (resp. 5). Señala que él la veía de lunes a viernes desde las 1 hasta las 17 horas.

- La testigo Mayra Alejandra Díaz al requerírsele que diga si conoce el negocio MIXTURA y si conoce a sus propietarios, respondió que no conoce a los propietarios, quizás de vista y que de pasada conoce el negocio, porque queda a metros del local donde ella trabajaba La dirección de ellos es Santiago al 500, estaban a 20 o 30 mts. (resp. 2). Dijo conocer a la actora, porque ella cuando ingresaba a trabajar a la 1, era el horario en que ella -la testigo- estaba cerrando, y la actora iba a comprar algo o hacer tiempo antes de entrar a su trabajo (resp.3). Dijo que sí conocía a la actora. Que el local era vidrado y cuando yo salíame dirigía a Santiago y Muñecas entonces ahí el paso por Mixtura y como el local era vidriado, la veía a Fabiana limpiar, que era en el horario de la siesta. Ella trabajaba en Mixtura. No se quienes eran sus empleadores"(resp.4). La deponente dijo: "Yo trabajaba en Flopy Chip entré 2013 y 2014. Se cerró en 2019. Los años que estuve en Flopy son los años que yo conozco a Fabiana de 2014 a 2019. Antes de 2019, dejo a ver a Fabiana. Después me entero que la habían despedido".(resp. 5) Explicó que la vio trabajando a la actora en el horario de 13 a 17 horas(resp 6).

2.5. Del informe brindado por la Secretaría de Trabajo de la provincia, en cuaderno n° 2 de la actora, se desprende que: La razón social Ingrao Adriana Fátima, con domicilio en Santiago de Estero 528, con actividad en "venta de artículos nuevos ncp", se registró como empleador con el n° 26373 de fecha 07/10/2011. Con posterioridad se dio de baja en el Registro de empleadores en la SET en fecha 20/04/2021.

2.6. Los demandados Adriana Ingrao y Salvador Ingrao reconocen en sus respuestas que la primera es la dueña o titular del negocio Mixtura con domicilio fiscal en Santiago 556 de esta ciudad.

2.7. De los recibos de haberes exhibidos por la demandada Adriana Ingrao en cuaderno n° 3 de la actora, prueba de exhibición de documentación, surge claro que la empleadora de los Sres. Chirino, Maidana Busquets y Aráoz y titular del establecimiento comercial es la Sra. Adriana Ingrao.

Correspondía a la actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral (art 302 del CCCCT), aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento a este sentenciante de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda.

Es decir que la accionante debía demostrar la efectiva prestación de servicios en carácter dependiente para la accionada, con subordinación técnica, jurídica y económica para que opere la presunción del art. 23 de la LCT, lo cual ha quedado demostrado con las pruebas antes analizadas, en especial con los testimonios de Ramón Pereyra, Mayra Díaz y Nadia Frías.

Considero que con la prueba producida ha quedado demostrado que la titular del establecimiento comercial "Mixtura" sito en Santiago del Estero 556 , es Adriana Ingrao.

Asimismo la actora ha logrado demostrar de modo positivo y directo que prestó una actividad que se presume remunerada dentro de una estructura empresaria ajena, a la que fue incorporada como un medio más de aquella con carácter permanente, con los extremos de una relación típicamente laboral. Quedó demostrada la prestación de servicios personales e infungibles en el negocio de propiedad de la demandada en forma habitual e ininterrumpida, cumpliendo las órdenes que ella daba, atendiendo a la funcionalidad y fines de la empresa (ajenidad) y percibiendo una remuneración por su prestación de servicios (subordinación económica); tornándose con ello operativa la presunción del art. 23 de la LCT a su favor -la que no fue desvirtuada por la demandada con prueba en contrario-, por lo que considero acreditado que entre la actora Patricia Fabiana Origuela y la demandada Adriana Ingrao -titular del establecimiento comercial denominado "Mixtura"-, existió una relación de trabajo de carácter dependiente (art 21 de laLCT). Así lo declaro.

Tercera Cuestión: Las características de la relación laboral

Declarada la existencia de la relación laboral corresponde en esta instancia determinar las características del contrato de trabajo.

Respecto a la fecha de ingreso, afirma la actora que la relación laboral con la parte demandada comenzó el 10/02/2014. La demandada Adriana Ingrao niega la existencia de la relación laboral y como consecuencia de ello no brinda ninguna versión sobre sus características.

De las declaraciones de los testigos Pereyra, Frías y Díaz, surge confirmado que la actora trabajó en el local "Mixtura" que de conformidad con las probanzas de autos ya analizadas, es de propiedad de la demandada Adriana Ingrao, la que resulta entonces ser titular del establecimiento en el que se desempeñaba la actora, considerando probada la relación de dependencia entre Origuela Patricia y Adriana Ingrao.

De los testimonios vertidos en autos por Pereyra, Frías y Díaz, se desprende que vieron trabajando a la actora desde febrero de 2014 hasta septiembre de 2018 en el local comercial "Mixtura" de propiedad de la demandada, por lo que no existiendo prueba en contrario brindada por la accionada, considero acreditada como fecha de ingreso la denunciada por la actora en su demanda: 10/02/2014.

Ahora bien, respecto de las tareas desempeñadas por la actora, y categoría que le correspondía detentar cabe subrayar que ésta manifestó haber realizado tareas de limpieza en el local de la demandada.

Las declaraciones de los testigos Pereyra, Frías y Díaz, que corroboran que la actora realizaba tareas de limpieza, por lo que, sin que exista de su parte prueba en contrario que lo desvirtúe, resultan suficientes para acreditar que realizaba las tareas de limpieza en local comercial "Mixtura".

Respecto a la categoría profesional el Convenio colectivo aplicable n° 130/75 describe al personal de maestranza y servicios como el que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada.

Y señala que el personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías: "**Maestranza A**) personal de limpieza y encerado; cuidadores de toillettes y/o vestuarios y/o guardarropas y/o mercaderías; ayudantes de reparto; cafeteros; caballeros; ordenanzas; porteros; serenos sin marcación de reloj que no realicen otras tareas...".

Por lo hasta aquí expresado corresponde declarar que la actora debía estar categorizada como personal de Maestranza A del CCT 130/75. Así lo declaro.

En relación a la jornada de trabajo, expresó la actora que cumplió sus tareas en el horario de 13 a 17 horas de lunes a sábados.

En consecuencia, valoro las respuestas dadas por los testigos Pereyra, Frías y Díaz, quienes manifestaron que la actora trabajaba de lunes a viernes desde las 13:00 a las 17:00, con lo que considero que surge acreditado de modo positivo y directo que la actora cumplió una jornada de trabajo que se extendía de lunes a viernes en el horario de 13 a 17 horas. Cabe destacar que la accionante en su demanda reconoce que cumplía jornada parcial de trabajo, al señalar cuánto le correspondía percibir de acuerdo a la escala salarial para la categoría maestranza del CCT 130/75.

En cuanto a la remuneración que percibía la accionante, en virtud de que la demandada no dio su versión de los hechos ante la negativa de la relación de trabajo y no existiendo prueba en contrario, tengo por cierto que la actora percibió la suma que denunció en su demanda: \$4.800 mensuales por su trabajo.

En relación a la remuneración que debió percibir la actora se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores y lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, para la categoría Maestranza A del CCT 130/75, teniendo en cuenta el básico, antigüedad, presentismo y jornada parcial de trabajo, correspondiente a la fecha del despido, en la cual deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA"(CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido"(CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA"(CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde

incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: fecha de extinción del contrato de trabajo. El despido indirecto, su justificación.

1. Probada la existencia de la relación laboral que vinculó a la actora Patricia Origuela y Adriana Ingrao desde el 10/02/2014, corresponde determinar la fecha y la justificación del despido indirecto que extinguió el vínculo laboral.

2. Analizada la prueba pertinente y atendible para resolver esta cuestión considero acreditados los siguientes hechos:

De conformidad con los hechos expuestos en el escrito de demanda y en la contestación de demanda, las partes litigantes coinciden en que la actora se da por despedida en fecha 19/09/2018 por telegrama CD 924834587, recepcionado el 20/09/2018.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por la Teoría recepcticia en materia de comunicaciones que prevalece en el Derecho del Trabajo, tengo por extinguida la relación laboral en fecha 20/09/2018 por despido indirecto. Así lo declaro.

Corresponde ahora analizar la legitimidad y justificación del despido decidido por la actora.

-Del telegrama del 14/08/2018 remitido por Patricia Origuela a "Mistura" al domicilio en calle Santiago 556 de esta ciudad, surge acreditado que la actora intima a que en el plazo de 48 horas le aclare su situación laboral dado que a esa fecha no se le asignaban tareas, le provea tarea efectiva y registre la relación de trabajo conforme las condiciones de trabajo que denunciaba en esa misiva. Asimismo intimaba a regularizar sus aportes ante los organismos de la seguridad social. Todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y sanción ley que corresponda.

-Del telegrama del 24/08/2018 remitido por la actora a "Mistura" al domicilio en calle Santiago 556 de esta ciudad, se desprende que la trabajadora reitera intimación a que en plazo de 48 horas aclare relación laboral y la reintegre a sus tareas habituales. En igual término intima a que la registren en organismos de seguridad social y AFIP de acuerdo a sus reales condiciones laborales: fecha de ingreso: 10/02/2014, en tareas de maestranza A en limpieza general de lunes a viernes de 13 a 17 horas y rectifica TCL anterior en el que por error no se puso correctamente los días. Intima al pago de diferencias salariales y señala las intimaciones son en término y bajo apercibimiento de ley art 246, 242 y cc LCT.

-De la misiva del 04/09/2018 enviado por la actora a "Mixture" al domicilio en calle Santiago 556 de esta ciudad, surge demostrado que la trabajadora reitera intimación efectuada en el de fecha 24/08/2018, el que transcribe.

-Del telegrama del 19/09/2018 remitido por Patricia Origuela a "Mixture" al domicilio en calle Santiago 556 de esta ciudad, y que fue recibida el 20/09/2018 por Maidana, -según lo informado por el Correo Argentino en cuaderno de pruebas n° 2 de la actora- surge acreditado que la actora se consideró gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de la empleadora, de conformidad con lo establecido en los arts. 246,242,243 de la LCT.

-Por telegrama del 19/09/2018 la trabajadora remitió la pertinente comunicación a la AFIP denunciando la falta de registración de la relación laboral y el despido indirecto ante el incumplimiento de la empleadora a su requerimiento a que se inscriba la relación laboral ante los organismos de Seguridad Social, en cumplimiento con el art. 11 de la ley 24.013.

-De la epístola del 29/04/2020 remitida por Patricia Origuela a Adriana Ingraio a su domicilio real, -la que según informe del Correo fue devuelta al remitente atento a que no retirada por la destinataria Sra. Ingraio, pese a los avisos del Correo para que retire el telegrama del organismo postal- se desprende que la Sra. Origuela intimó a la demandada en los siguientes términos: "Por la presente, teniendo en cuenta que el negocio de su propiedad se encuentra cerrado en virtud de la cuarentena y ante la falta de pago de las indemnizaciones por despido indirecto producido por vuestra exclusiva culpa, las que reclamara mediante las intimaciones correspondientes, intimo nuevamente al pago de dichas intimaciones en especial art. 1 y 2 de la ley 25.323 y por última vez bajo apercibimiento de Ley. Asimismo reitero intimación pago indemnización art. 80 LCT".

-De la misiva del 30/04/2020 remitida por Patricia Origuela a Salvador Ingraio a su domicilio real, -la que según informe del Correo fue devuelta al remitente atento a que no fue retirada por el destinatario, pese a los avisos del Correo para que retire el telegrama del organismo postal- se desprende que la Sra. Origuela intimó a Salvador Ingraio en idénticos términos que a la Sra. Adriana Ingraio.

Cabe destacar, que la jurisprudencia de las Cámaras Laborales provinciales es absolutamente pacífica en considerar -en consonancia con la doctrina y jurisprudencia nacional- que la ruptura del vínculo dependiente se produce con la recepción por parte del destinatario de la primera pieza postal que contiene el distracto (Teoría recepticia). En nuestro caso concreto, es la actora quien se da por despedida. Es entonces que como fecha de egreso se debe tomar el telegrama enviado por la actora impuesto en fecha 19/09/2018 y recepcionado el 20/09/2018.

Ello así pese a que fue dirigido a "Mixtura", que se trata de un nombre de fantasía del establecimiento comercial, que carece de personalidad jurídica propia, por lo que no tiene capacidad jurídica para estar en juicio y no puede ser demandado. Es decir que no debió ser demandada por la actora, como así tampoco la trabajadora no debió remitir sus intimaciones previa a la ruptura de la relación laboral a "Mixtura", sino a la empleadora, Sra. Adriana Ingraio.

Pese a ello, la voluntad de extinguir el vínculo laboral fue expresada y exteriorizada por la actora en esa fecha, por lo que considero que el contrato de trabajo existente entre la Sra. Patricia Origuela y Adriana Ingraio se extinguió el 20/09/2018.

3.1. Previamente cabe destacar que el art. 57 de la LCT establece *que constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable, el que nunca será inferior a dos días hábiles.*

Así pues, constituye una exigencia derivada de la buena fe que las intimaciones que efectuó el trabajador sean dadas con suficiente antelación como para permitir la respuesta oportuna del empleador (con un plazo no menor a dos días conforme con art. 57 LCT).

En este sentido, tratándose de injurias reparables "el trabajador no puede considerarse injuriado sin formular intimación previa tendiente a lograr que el empleador subsane y repare los incumplimientos que adujo lesionaba sus derechos, y no puede atribuirse el carácter de intimación previa al despacho mediante el cual se denunció el contrato de trabajo." (CNA Trabajo, sala V, abril 22-1997, "Zola, Susana c/Tiempo Empresario S.A., DT, 1997 - B, 2488) (Fernández Madrid, Juan C - Fernández Madrid Diego; Injurias, Indemnizaciones y multas laborales - análisis integral de la jurisprudencia-, La ley S.A.E.el., 2011, pag. 55).

3.2. En el caso de autos la actora ha invocado como justa causa de despido la injuria fundada principalmente en que la empleadora no le aclaró su situación laboral y no le brindó tarea efectiva, como así también en la falta de registración de la relación laboral requerida en sus misivas del 14/08/18, 24/08/18 y 04/09/18, sumado al hecho que no se le abonaron las diferencias salariales reclamadas.

Teniendo en cuenta que la demandada Sra. Adriana Ingrao fue declarada empleadora de la actora, que los TCL del 14/08/2018, 24/08/2018 y 04/09/2018 fueron dirigidos a MIXTURA, quien no integra la presente litis por ser un nombre de fantasía y por lo que no podía sostener una relación jurídica, una relación laboral con la Sra. Origuela, corresponde concluir que dichas misivas no cumplieron con la finalidad de intimar al empleador a regularizar la relación laboral.

No le otorga al empleadora Adriana Ingrao el plazo mínimo de dos días establecido por el art. 57 de la LCT para que se expida sobre dicha intimación. En este sentido se ha dicho que: "Los sujetos del contrato de trabajo, cuando estiman que existen incumplimientos de la otra parte, susceptibles de ser injuriosos, tienen la carga de constituirlos en mora obligacional bajo la advertencia de denuncia en caso de persistir la conducta imputada, carga que deviene impuesta por el principio de obrar de buena fe y de agotar explícitamente la voluntad de continuidad" (CNTrab, Sala V, 30/3/00, TSS, 2000-800).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la actora no intimó por el plazo mínimo de 48 horas en forma previa al despido a la empleadora Sra. Adriana Ingrao, a fin de constituirlos en mora y para darle la oportunidad a la demandada de rectificar su conducta, sus incumplimientos y darle ocupación efectiva a la actora y regularizar la relación laboral.

De igual forma ante la situación que consideró injuriantes consistente en la falta de cumplimiento de su intimación a otorgarle tareas efectivas y a la registración laboral ante los organismos de la seguridad social y al pago de diferencias de haberes, se consideró despedida por responsabilidad de su empleadora, pero no le comunicó la decisión del despido indirecto a la demandada Adriana Ingrao .

Surge probado de las constancias de autos que los telegramas de intimación al cumplimiento de las obligaciones impuestas legalmente a la empleadora de fecha 14/08/2018 y los posteriores, como así también el telegrama de despido indirecto del 19/09/2018 fueron dirigidos a Mixtura y no a la demandada Adriana Ingrao.

Recién en fecha 29/04/2020 le envía intimación de pago de las indemnizaciones y demás rubros reclamados y adeudados; cuando ya había rescindido la relación laboral, violando el principio de conservación del empleo (art. 10 LCT), pues debe tratarse de dar a la otra parte la posibilidad de enmendar su error, intimando la regularización y posteriormente, mediante otro epístola, extinguiendo el vínculo por la injuria configurada.

En este orden de ideas, se ha expedido la jurisprudencia diciendo que: "...El trabajador no puede considerarse injuriado sin formular intimación previa tendiente a lograr que el empleador subsane y repare los incumplimientos que adujo lesionaban sus derechos, y no puede atribuirse el carácter de intimación previa al despacho mediante el cual denunció el contrato de trabajo sin contener mensaje intimatorio, por lo cual el despido dispuesto en tal contexto deviene apresurado y resulta improcedente la pretensión indemnizatoria con base en éste, máxime si tampoco se acreditaron las causales en que se fundó la decisión rescisoria (CNTrab, Sala V, 22/4/97, DT, 1997-B-2487)...".

En igual sentido, Jorgelina Fulvia Alementi, sostuvo que: "la formulación genérica del principio de buena fe que obliga a ambas partes encuentra múltiples ocasiones de ser aplicada en el contrato y a

lo largo de la vida de la relación que él constituye. En el estadio precontractual y al momento de la celebración del contrato la buena fe obliga a ambas partes a no falsear datos.". Continúa diciendo además que, el deber de buena fe también se manifiesta cuando: "d) deber de intimar ante los incumplimientos patronales. El principio de buena fe impone al trabajador el deber de intimar previamente el cese de los incumplimientos calificados de injuriosos, apercibiéndose de las consecuencias a generarse (CNAT, Sala VIII, 12/5/97, D. R. V. c/C. A. y otro", D.T. 1998-A-310, entre muchas otras). (Ojeda Raúl Horacio, coordinador, Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada, 2° edición actualizada, 2011, T. 1, pag. 411/414).

Atento a lo expuesto, estimo injustificado el despido indirecto decidido por la actora Sra. Patricia Fabiana Origuela, en los términos de los arts. 242 y 246 LCT, por intempestivo, resultando in procedente hacerla responsable a la accionada por las consecuencias del mismo. Así lo declaro.

Quinta Cuestión: Rubros e importes reclamados

I. La actora reclama en autos la suma de \$419.454,89 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC S/preaviso, Integración mes despido y SAC s/ Integración; haberes de septiembre de 2018 (19 días), haberes de agosto de 2018; SAC 1er semestre/2018; SAC 1er y 2do semestre/2017; SAC proporcional 2do semestre/2018; vacaciones proporcionales/2018; vacaciones 2017, multa del art. 80 LCT; SAC s/art. 80 LCT; indemnizaciones de los arts. 1 de la ley 25323 y art. 2 de la ley 25.323; diferencias salariales desde enero de 2017 a julio 2018, más SAC sobre diferencias de haberes, conforme surge de la planilla de rubros reclamados que forma parte de su demanda.

II. De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT, de aplicación supletoria, cada concepto pretendido debe ser analizado de forma separada.

Excepción de Prescripción:

En forma preliminar corresponde el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada Adriana Fátima Ingraio:

En su primera presentación en juicio la accionada Adriana Ingraio opone defensa de prescripción liberatoria de las diferencias salariales reclamadas por la actora. Señala que la primera intimación realizada a la Sra. Adriana Ingraio fue en abril de 2020, por lo que ha operado la prescripción de posibles diferencias salariales desde abril de 2018 hacia atrás.

Corrido traslado de la excepción opuesta, mediante presentación del 25/08/20 la actora solicita su rechazo conforme los argumentos allí expresados a los que me remito en honor a la brevedad.

Conforme lo dispone el art. 256 LCT, los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular, pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de 6 meses; ello, sin perjuicio de las restantes causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (cfr. art. 257 LCT).

El instituto de la prescripción se funda en el orden público y se justifica porque da estabilidad y firmeza a los negocios; se trata de un instrumento cuya ratio legis se encuentra precisamente en otorgar seguridad jurídica; de allí que, en materia de prescripción, rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe estar por la conservación de los actos y negocios jurídicos. Aún en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho.

Por derivación lógica de ello, se colige que los actos interruptivos y/o suspensivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio. Este principio rige con mayor razón en materia laboral dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo (art. 9 LCT).

Así, el art. 256 LCT uniformó el régimen de la prescripción en la materia estableciendo un plazo único y general para todos los créditos laborales. Ahora bien, ese plazo de prescripción puede ser "suspendido" o "interrumpido". En cada caso las consecuencias son diferentes: a) en la interrupción, deja sin efecto el lapso de tiempo transcurrido hasta ese momento; b) en tanto, operada la suspensión del plazo de prescripción, se impide que continúe corriendo, pero no borra el tiempo ya transcurrido. Los casos o causas de interrupción o suspensión del plazo de prescripción se encuentran previstos en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, además del especial caso de interrupción contemplado en el art. 257 de la LCT, esto es por reclamo administrativo.

El carácter interruptivo de la instancia administrativa ha sido reconocido por nuestra Suprema Corte con el carácter de doctrina legal al sostener que: "Esta Corte tiene dicho también con carácter de doctrina legal que "Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, al declarar prescriptos los rubros reclamados en la demanda, no tiene en cuenta que la causal de interrupción de la prescripción establecida en el artículo 257 de la LCT operada mediante la formalización de la pertinente denuncia administrativa ante la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia, ha borrado el tiempo corrido de la prescripción liberatoria y que al concluir el trámite del reclamo administrativo comienza a correr nuevamente el plazo bienal de prescripción de la acción laboral ejercitada". (CSJT, "Marca de Soria, María Alexandra vs. Eco Jardín Bosquecito S.H. y otras s/ Despido", Sentencia N° 598 del 27/06/2008).

Debe considerarse que es materia no discutida que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible (art 2554 del C.C.yC. N.). De manera que en el supuesto de créditos laborales, el plazo de prescripción es bienal y se cuenta desde que cada pago debió ser efectuado.

En cuanto al crédito por las indemnizaciones por despido nace en el mismo momento en que opera la resolución del vínculo (al vencimiento del 4to. día posterior al despido, conf. arts. 128 y 255 de la LCT), sin que influya en manera alguna si más tarde se determina la procedencia o improcedencia del mismo. De manera que el plazo de prescripción empieza a correr a partir de esos momentos pues el acreedor ya se encuentra legitimado para accionar judicialmente persiguiendo su cobro.

De acuerdo al reclamo de la actora, las diferencias salariales de enero de 2017 se deben desde el 07/02/2017, una vez vencido el plazo máximo concedido por el art. 128 de la LCT para el pago de la remuneración. Y del mismo modo deben computarse los plazos con respecto a las restantes diferencias salariales reclamadas.

El plazo de prescripción que hubiere estado corriendo desde la fecha del despido indirecto ocurrido el 20/09/2018, fecha de recepción del telegrama de notificación del despido dispuesto por la actora, se vio interrumpido por la denuncia laboral efectuada por la Sra. Patricia Origuela en la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, que fue interpuesta el 08/10/2018, con archivo de las actuaciones en fecha 30/01/2019, en la que ante la incomparecencia de la denunciada a la audiencia fijada por el Organismo del Trabajo, la denunciante Patricia Origuela ratifica su denuncia y solicita que se reserven las actuaciones hasta que sean requeridas judicialmente.

Conforme con el efecto interruptivo del plazo de la prescripción que le otorga el art. 257 de la LCT al trámite administrativo, desde febrero de 2017 hasta octubre de 2018 no habían transcurrido los dos años necesarios para que opere la prescripción de ninguno de los períodos de diferencias salariales

reclamadas por la actora. Y como consecuencia de la interrupción, el plazo corrido se vio aniquilado por la interposición de la denuncia administrativa de la actora el 08/10/2018, correspondiendo efectuar nuevamente el cómputo de 2 (dos) años desde el cierre de tales actuaciones, ocurrido el 30/01/19.

El plazo de la prescripción se vio nuevamente interrumpido, ya en forma definitiva, por la interposición de la demanda en fecha 04/06/2020, no habiendo transcurrido desde el 30/01/19 el plazo de dos años para que opere la prescripción de ningún período.

Por todo lo expuesto, se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la demandada Adriana Fátima Ingraó. Así lo declaro.

Resuelta la excepción de prescripción corresponde avocarnos al tratamiento de los rubros reclamados por la actora en la demanda:

La actora Patricia Origuela reclama la suma total de \$419.454,89 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, Sac s/preaviso, integración mes despido y SAC s/integración, días trabajados del mes de despido(19 días de septiembre de 2018), haberes de agosto de 2018, SAC 1er semestre de 2018, Sac proporcional 2do semestre de 2018, vacaciones 2017, vacaciones proporcionales 2018, art 80 LCT y SAC s/art. 80 LCT, art.1 y art. 2 de la ley 25.323, diferencias salariales desde enero de 2017 a julio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT, de aplicación supletoria, se analizarán por separado cada concepto pretendido.

INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD: El rubro pretendido no resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto injustificado.

PREAVISO y SAC S/PREAVISO: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta improcedente atento a que el despido dispuesto por la actora se declaró injustificado. Así lo declaro.

INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO y SAC s/INTEGRACION: Conforme surge de las declaraciones efectuadas en las cuestiones precedentes el rubro reclamado resulta improcedente atento a que el despido dispuesto por la actora se declaró injustificado. Así lo declaro.

HABERES de AGOSTO 2018 y 19 DÍAS de SEPTIEMBRE de 2018:Teniendo en cuenta que el despido indirecto ocurrió el 20/09/2018 y no constando en autos que se hayan abonado los salarios de Agosto de 2018 y los días trabajados del mes de septiembre de 2018, éstos rubros devienen procedentes. Así lo declaro.

SAC PROPORCIONAL 2º SEMESTRE DE 2018: De acuerdo a las probanzas en autos, no habiendo aportado la demandada prueba alguna del pago de este concepto, teniendo en cuenta que el despido ocurrió el 20/09/2018 y conforme lo establecido por el art. 123 de la LCT, es que el rubro resulta procedente. Así lo declaro.

SAC 1er SEMESTRE DE 2018: De acuerdo a las probanzas en autos, no habiendo aportado la demandada prueba alguna del pago de este concepto, y conforme lo establecido por el art. 123 de la LCT, es que el rubro resulta procedente. Así lo declaro.

SAC 1er y 2do. SEMESTRE DE 2017: De acuerdo a las probanzas en autos, no habiendo aportado la demandada prueba del pago de estos conceptos, conforme con lo establecido por el art. 123 de la LCT, y no estando alcanzados por la prescripción es que éstos rubros devienen procedentes Así lo

declaro.

VAC. PROP. AÑO 2018: Teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió en fecha 20/09/2018, no existiendo en autos constancia de pago de éste concepto por la accionada y de acuerdo a lo previsto por el art. 156 de la LCT, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

VAC. PROP. AÑO 2017: resulta aplicable el art. 154 de la LCT establece que: "El empleador deberá conceder el goce de las vacaciones de cada año, dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente". A su vez el art. 157 preceptúa: "Si vencido el plazo para efectuar la comunicación al trabajador de la fecha de comienzo de sus vacaciones, el empleador no la hubiere practicado, aquél hará uso de ese derecho previa notificación fehaciente de ello, de modo que aquellas concluyan antes del 31 de Mayo".

Pues bien, el reclamo de las vacaciones del año 2017 debe rechazarse. Ello en razón de que las vacaciones no son compensables en dinero (art. 162 de la LCT), y no fueron otorgadas en el plazo previsto por el art 154 de la LCT por la empleadora, como tampoco fue reclamado su goce por la actora hasta el 31/05/2018 conforme con lo establecido por el art. 157 LCT, por el plazo para su goce feneció en la fecha antes citada. Así lo declaro.

INDEMNIZACION ART. 80 LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual que percibirá el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello.

A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: "*...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...*".

De la prueba producida en autos, surge que la actora intimó a la accionada al pago de la indemnización del art. 80 de la LCT mediante TCL del 29/04/2020, es decir, que la intimación fue efectuada una vez cumplido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo (art 3 del decreto 146/01) ocurrida el 20/09/2018, sin que la demandada pese a tal intimación, cumpliera con la entrega de la documentación laboral requerida y prevista en el art. 80 de la Ley Contrato de Trabajo. En consecuencia resulta procedente la indemnización peticionada por la actora prevista en el art. 80 LCT. Así lo considero.

Por el contrario, es improcedente el SAC s/art 80 LCT: Ello en razón de que la sanción prevista en el art. 80 de la LCT es una multa para el caso de incumplimiento del empleador en la entrega de la documentación laboral al trabajador, no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario. Así lo declaro.

INDEMNIZACION DEL ART. 1 DE LA LEY 25323: Respecto a la indemnización prevista en esta norma, considero que la actora no tiene derecho a percibirla pues la norma contempla el agravamiento indemnizatorio en aquellos casos en los cuales corresponda el pago de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT. Habiendo sido rechazada la procedencia de ésta indemnización, no corresponde la aplicación de la multa tampoco.

INDEMNIZACION DEL ART 2 LEY 25.323: La norma establece que: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley

25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%."

Atento a que se declaró en cuestiones anteriores que el despido decidido por la actora no fue justificado, y en consecuencia no se le adeudaban las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 de la LCT, deviene improcedente este rubro peticionado por la actora. Así lo declaro.

DIFERENCIAS DE HABERES (desde enero de 2017 a julio de 2018) Considero que la actora tiene derecho al cobro de diferencias salariales por el periodo comprendido entre enero de 2017 a julio de 2018, conforme con lo resuelto respecto a la prescripción planteada por la demandada, en la que decidió que no se encontraban prescriptas, y ante el deficiente pago de los haberes a la actora por parte de la accionada, es que que resultan procedentes las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por la demandada, y las que le correspondía percibir como trabajadora con Categoría Maestranza A del CCT 130/75, conforme fuera informado por el SEOC en el cuaderno de pruebas n° 2 de la actora. A fin de determinar los montos correspondientes a las diferencias salariales se estará a los salarios declarados como percibidos por la actora en la planilla que forma parte de su demanda. Así lo declaro.

III. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración devengada por la categoría laboral de la actora -maestranza A del CCT 130/75, media jornada- según la escala salarial expedida para ese convenio, durante el último año de trabajo y hasta la fecha del despido (20/09/2018), en la cual deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, presentismo y los rubros no remunerativos. Ello así pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA"(CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido"(CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA"(CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los periodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo declaro.

INTERESES:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 199,07%, y por lo tanto se arribaría a un total de condena de \$561.665,29. Sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 239,17% y un importe total que asciende a la suma de \$665.550,91.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que nos dice que "...el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces"

Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena, se establece que a la deuda calculada en la planilla de condena se le deberá aplicar la tasa activa del Banco Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena, comenzando los mismos a correr desde la fecha de dictado del presente pronunciamiento, una vez vencido el plazo de diez (10) días otorgado para su cumplimiento. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES:

Juicio: Origuela Patricia Fabiana c/ Ingrao Adriana Fatima s/ Cobro de Pesos Expte: 307/20

Fecha inicio:10/02/2014

Fecha Fin:20/09/2018

Antigüedad:4 años, 7 meses y 11 días

Categoría:Maestranza A

Convenio:CCT 130/75

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico jornada completa:\$21.660,93

Básico media jornada:\$10.830,47

Antigüedad:\$ 433,22

Presentismo: \$ 938,64

Total \$ 12.202,32

Planilla de Capital e Intereses

1 Haberes adeudados setiembre 2018 \$ 8.134,88

(\$12.202,32 / 30 x 20)

2 SAC porporcional 2do semestre 2018 \$ 2.711,63

(\$12.202,32 / 2 x 2,67 / 6)

3 Vacaciones proporcionales 2018 \$ 4.923,72

(\$12.202,32 / 25 x 14 x 263 / 365)

4 Indemnización art. 80 LCT \$ 36.606,97

(\$12.202,32 x 3)

Total al 20/09/2018 \$ 52.377,20

Int. tasa pasiva BNA 20/09/2018 - 31/10/2022 239,71% \$ 125.553,39

Total al 31/10/2022 \$ 177.930,60

5 Haberes mes agosto 2018

Básico jornada completa: 21.660,93

Básico media jornada: 10.830,47

Antigüedad: \$ 433,22

Presentismo: \$ 938,64

Total al 04/10/2018 \$ 12.202,32

Int. tasa pasiva BNA 05/10/2018 - 31/10/2022 235,11% \$ 28.688,88

Total al 31/10/2022 \$ 40.891,21

6 SAC 1er Semestre 2018

Básico jornada completa 06/2018: 20.719,15

Básico media jornada: 10.359,58

Antigüedad: \$ 414,38

Presentismo: \$ 897,83

Total \$ 11.671,79

SAC 1er Semestre 2018 al 05/07/2018 \$ 5.835,89

Int. tasa pasiva BNA 06/07/2018 - 31/10/2022 257,33% \$ 15.017,51

Total al 31/10/2022 \$ 20.853,40

7 SAC 1er Semestre 2017

Básico jornada completa 06/2017: 14.948,87

Básico media jornada: 7.474,44

Antigüedad: \$ 224,23

Presentismo: \$ 641,56

Total \$ 8.340,22

SAC 1er Semestre 2017 al 06/07/2017 \$ 4.170,11

Int. tasa pasiva BNA 07/07/2017 - 31/10/2022 315,16% \$ 13.142,52

Total al 31/10/2022 \$ 17.312,64

8 SAC 2do Semestre 2017

Básico jornada completa 12/2017: 17.938,65

Básico media jornada: 8.969,33

Antigüedad: \$ 269,08

Presentismo: \$ 769,87

Total \$ 10.008,27

SAC 1er Semestre 2017 al 22/12/2017 \$ 5.004,14

Int. tasa pasiva BNA 23/12/2017 - 31/10/2022 289,78% \$ 14.500,99

Total al 31/10/2022 \$ 19.505,12

9 Diferencias Salariales

Importe

Meses **Media Jornada Percibido (1) Diferencias**

Ene-17 \$ 8.259,25 \$ 4.800,00 \$ 3.459,25

feb-17 \$ 8.340,22 \$ 4.800,00 \$ 3.540,22

mar-17	\$8.340,22	\$4.800,00	\$3.540,22
Abr-17	\$9.174,25	\$4.800,00	\$4.374,25
may-17	\$9.174,25	\$4.800,00	\$4.374,25
jun-17	\$9.174,25	\$4.800,00	\$4.374,25
jul-17	\$10.008,27	\$4.800,00	\$5.208,27
Ago-17	\$10.008,27	\$4.800,00	\$5.208,27
sep-17	\$10.008,27	\$4.800,00	\$5.208,27
oct-17	\$10.008,27	\$4.800,00	\$5.208,27
nov-17	\$10.008,27	\$4.800,00	\$5.208,27
Dic-17	\$10.008,27	\$4.800,00	\$5.208,27
Ene-18	\$10.175,08	\$4.800,00	\$5.375,08
feb-18	\$10.442,29	\$4.800,00	\$5.642,29
mar-18	\$10.610,72	\$4.800,00	\$5.810,72
Abr-18	\$11.671,79	\$4.800,00	\$6.871,79
may-18	\$11.671,79	\$4.800,00	\$6.871,79
jun-18	\$11.671,79	\$4.800,00	\$6.871,79
jul-18	\$11.671,79	\$4.800,00	<u>\$6.871,79</u>
Total	\$99.227,31		

T. Pasiva BNA

Meses Diferencias 31/10/2022 Interés Total

Ene-17	\$3.459,25	338,92%	\$11.724,09	\$15.183,34
feb-17	\$3.540,22	334,19%	\$11.831,07	\$15.371,30
mar-17	\$3.540,22	329,50%	\$11.665,04	\$15.205,26
Abr-17	\$4.374,25	325,15%	\$14.222,87	\$18.597,11
may-17	\$4.374,25	320,52%	\$14.020,34	\$18.394,59
jun-17	\$4.374,25	316,14%	\$13.828,75	\$18.202,99
jul-17	\$5.208,27	311,86%	\$16.242,52	\$21.450,79
Ago-17	\$5.208,27	307,27%	\$16.003,46	\$21.211,73
sep-17	\$5.208,27	302,88%	\$15.774,81	\$20.983,09
oct-17	\$5.208,27	298,23%	\$15.532,63	\$20.740,90
nov-17	\$5.208,27	293,40%	\$15.281,07	\$20.489,34
Dic-17	\$5.208,27	288,42%	\$15.021,70	\$20.229,97
Ene-18	\$5.375,08	283,41%	\$15.233,51	\$20.608,59
feb-18	\$5.642,29	279,30%	\$15.758,92	\$21.401,21
mar-18	\$5.810,72	274,43%	\$15.946,35	\$21.757,06

Abr-18\$6.871,79 269,84%\$18.542,83 \$25.414,62
may-18\$6.871,79 264,15%\$18.151,83 \$25.023,62
jun-18\$6.871,79 258,50%\$17.763,57 \$24.635,36
jul-18\$6.871,79 251,54%\$17.285,30 \$24.157,08
Total\$389.057,94

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 4\$ 177.930,60
5 - Haberes mes de agosto 2018\$ 40.891,21
6 - SAC 1er semestre 2018\$ 20.853,40
7 - SAC 1er semestre 2017\$ 17.312,64
8- SAC 2do semestre 2017\$ 19.505,12
9- Diferencias Salariales\$ 389.057,94
Total al 31/10/2022\$ 665.550,91

Nota:

(1) Percibido s/ escrito de demanda

COSTAS: Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 108 de la ley 6176 (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), las costas se imponen en la siguiente proporción: a la demandada Adriana Fátima Ingrao el 100% de las suyas y el 60% de las de la actora, y a ésta última el 40% restante de las propias, tomando en cuenta no solo los importes por los cuales procede la condena, sino también los rubros reclamados y que la actora se vió obligada a iniciar la presente acción para obtener el reconocimiento de sus derechos. En relación al demandado Salvador Antonio Ingrao, las costas se imponen por el orden causado. Ello en razón de que la actora tuvo razones probables para litigar en su contra. El propio demandado Salvador Ingrao reconoce en su responde de demanda, que su hermana Adriana Ingrao es la titular del establecimiento donde denuncia haber trabajado la actora, y que el concurría a asesorarla en cuestiones que hacen a su profesión, lo que pudo formar una convicción en la actora que eran copropietarios del negocio y que ambos eran sus empleadores; por lo expresado y por tratarse de una relación sin registrar. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Planteo de Inconstitucionalidad del art 50 inc. 2 del CPL formulado por la demandada Adriana Ingrao:

Al contestar demanda, la demandada Adriana Fátima Ingrao plantea la inconstitucionalidad del art. 50 inc. 2 del CPL.

Sostiene que es inconstitucional por cuanto conculca el derecho al debido proceso, a la igualdad entre las partes, el derecho de propiedad y al principio de preclusión procesal. Ello por cuanto no

hay en razón alguna que fundamente la discriminación de reducir a los efectos de la regulación de honorarios el monto de la demanda entre el 30 al 60 % de la suma demandada, en los casos que la demanda fuera rechazada, operara su caducidad o fuera desistida, mientras que en el supuesto de resultar favorable para el trabajador no se contemplan estas pautas para su regulación.

La actora en su presentación del 20/08/2020 solicita su rechazo por las razones que expone en su libelo, las que tenga por reproducidas.

Ahora bien, cabe considerar que en este sentido dijo la Corte de la Nación "La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta transgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales (Crf. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: "La declaración de inconstitucionalidad no puede hacerse en términos generales o teóricos. Para su progreso, no basta la mera aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional, pues debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso (v. doctrina de la CSJN 260: 153: 258:255:307:1656, 314: 407, entre otros).

Así, pues la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden público (conf. CSJN fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la confrontación con las cláusulas constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino – M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

Pues bien, respecto a la norma impugnada por la demandada, cabe señalar que instituyó un sistema propio para regular honorarios en los juicios laborales, en los casos de que la demanda sea totalmente rechazada, o se opere la caducidad de instancia o mediare desistimiento o prosperare por suma inferior al cincuenta por ciento de lo reclamado, que difiere de lo establecido por la ley 5480.

En relación al sistema particular de regulación de honorarios instituido en el art 50 inc. 2 del CPL , es dable subrayar que la exposición de motivos expresa: "Debido a las especiales circunstancias en que se desarrollan los procesos laborales, y las características de las partes, la Comisión redactora ha considerado imprescindible legislar sobre la materia derogando en cuanto se opongan a lo establecido en éste código, las disposiciones arancelarias contenidas en las distintas leyes (...), se ha establecido una base regulatoria especial para los supuestos en que la demanda no prosperare o lo hiciera en menos de un cincuenta por ciento(...)". Es así, que se justifican las razones que tuvo la Comisión reformadora del Código para establecer este sistema propio de regulación de honorarios en los casos en que se rechace totalmente la demanda y demás supuestos previstos en la norma.

Las especiales circunstancias en que se desarrollan los procesos especiales y las características de las partes, se traslucen en el carácter alimentario de los créditos laborales y las diferencias de poder entre los sujetos que intervienen en la relación laboral y en el proceso laboral, que brindan sustento, justificación y razonabilidad a la diferencia que establece el art. 50 inc. b) del Código Procesal Laboral.

Así, pues, si bien la demandada aduce en el escrito de contestación de demanda que la norma viola el derecho de propiedad y afecta la igualdad de las partes en el proceso y el derecho de defensa en juicio, refiere que no existe razón alguna que fundamente la discriminación de reducir a los efectos de la regulación de honorarios el monto de la demanda entre el 30% al 60% de la suma demandada en los casos allí contemplados, mientras que en el supuesto de sentencia favorable para el trabajador no se contempla ni se establece esta forma de regular honorarios.

Yerra la demandada al invocar que la norma viola el principio de igualdad ante la Ley y el derecho de propiedad.

De la exposición de motivos de la Comisión reformadora del Código Laboral surge claramente los motivos o razones de la distinción entre la situación en la que el trabajador deba afrontar el pago de honorarios y que tales gastos o emolumentos de los profesionales deban ser afrontados por el empleador demandado: "debido a las especiales circunstancias en que se desarrollan los procesos laborales, y *las características de las partes...*".

La Constitución Nacional, ley suprema del Estado, reconoce en su art 16 el principio de igualdad ante la ley: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

La doctrina y jurisprudencia y la CSJN ha dictado doctrina legal en el sentido que "La igualdad ante la ley significa *que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias*, no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones. Sin embargo existiendo diversas circunstancias, la ley debe garantizar la igualdad dentro de cada categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias, fundadas en hostilidad contra determinados grupos o personas".

La Corte Suprema de la Nación tiene dicho: "El principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social". Asimismo ha expresado que "En tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos el principio de igualdad ante la ley que consagra el art.16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos" .

Por su parte, la ley de contrato de trabajo se autodefine como la primera fuente de regulación de las relaciones laborales y al hacer esta referencia se ha querido destacar el carácter autónomo del derecho del trabajo precisando su aplicación como norma fundamental. La norma de carácter tuitivo tiene como fin equilibrar el poder de decisión de las partes de la relación contractual por lo que

establece condiciones mínimas, fuera de las cuales no se puede negociar. ELa ley protege al trabajador, al que de considera la parte débil del Contrato de rtabajo, en cuanto fija las condicioes mínimas que deben regular la relación laboral.

Esta restricción a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, por el carácter de Orden Público y el carácter tuitivo de las nomas laborales es la que se traduce en la redacción del art. 50 inc. 2 del CPL, contemplando la desigualdad de poder de las partes que intervienen en la relación laboral, siendo el tabajador la parte más débil del contrato.

En consecuencia, y considerando la jurisprudencia de la CSJN respecto a la igualdad *en iguales condiciones, y no existiendo esa igualdad de condiciones entre empleador y trabajador en el contrato de trabajo*, la norma impugnada por la accionada (art 50 inc. 2 del CPL) ,no se trasluce en una violación al principio de igualdad del art. 16 de la CN y del de propiedad (art. 17 de la CN) sino en la adecuada aplicación de los principios rectores del Derecho del Trabajo. Así también se receptan estos principios en los arts. 9, 10,11, 12 y 13 (principio de gratuidad) del Código procesal laboral por las particulares características del proceso y de las partes que en él intervienen.

A modo de conclusión cabe señalar que la descalificación judicial de una norma legal por irrazonable limitación de los derechos y garantías constitucionales debe ser acreditada de manera que el vicio resulte manifiesto, indubitable y de significativa gravedad que justifique la declaración de inconstitucionalidad de la norma, extremos no acreditados en el caso en examen.

En mérito lo considerado, resuelvo rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 50 inc. 2 del CPL. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el 45 % del monto actualizado de la demanda al 31/10/2022, que asciende a la suma de \$ 641.218,59 al 31/10/22, conforme la siguiente planilla

Honorarios

Monto de la Demanda\$ 419.454,89

Int. tasa pasiva BNA 20/09/2018 - 31/10/2022239,71%\$ 1.005.475,32

\$ 1.424.930,21

Base regulatoria45%\$ 641.218,59

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 15, 38, 43 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Luis Isaac Salado**, M.P 2430, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, por las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **130.000**.

2) Al letrado **Ricardo José Tomás Paz**, M.P. 6725 por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada **Adriana Fátima Ingrao** en tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas por su parte la suma de \$ **80.000**.

3) Al letrado **Fernando Jogna Prat** M.P. 2852, por su actuación en el carácter de apoderado del demandado **Salvador Antonio Ingrao** en tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas por su parte la suma de \$ **130.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION o de LEGITIMACION PASIVA interpuesta por el demandado **Salvador Antonio Ingrao**. En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda promovida por Patricia Fabiana Origuela en contra de Salvador Antonio Ingrao, DNI 16.932.965, con domicilio en Balcarce 811, piso 11, departamento B, de esta ciudad, **ABSOLVIENDO** al demandado del pago de todos los rubros y montos reclamados por la actora en la demanda, por lo considerado.

II. RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por la demandada Adriana Ingrao, por lo considerado.

III. RECHAZAR la Inconstitucionalidad del art. 50 inc. 2 del Código Procesal Laboral planteada por la demandada Adriana Ingrao, por lo considerado.

IV. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. Patricia Fabiana Origuela, DNI n° 22031696, con domicilio en Matheu 1633, San Miguel de Tucumán, en contra de Adriana Fátima Ingrao, DNI 26782461, con domicilio en Balcarce 811, 8° piso, departamento C, San Miguel de Tucumán, y **CONDENAR** a la demandada a pagar a la actora la suma de \$ **665.550,91** en concepto de SAC 1° y 2do semestre de 2017; SAC 1er semestre de 2018, SAC proporcional 2do semestre 2018, vacaciones proporcionales 2018, haberes de agosto de 2018 y haberes proporcionales del mes de septiembre de 2018; diferencias salariales por el periodo de enero de 2017 a julio de 2018 e indemnización del art. 80 LCT, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

V. RECHAZAR la demanda por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso; integración mes de despido y Sac S/ Integración, vacaciones año 2017; indemnización de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y SAC s/art. 80 LCT, y **ABSOLVER** a la accionada del pago de esos conceptos, por lo considerado.

VI. COSTAS: conforme lo considerado.

VII. HONORARIOS: regular al letrado **Luis Isaac Salado**, por su actuación en el presente juicio como apoderado de la actora, la suma de \$ **130.000**. Al letrado **Fernando Jogna Prat** por su actuación en el presente juicio como apoderado del demandado **Salvador Antonio Ingrao** la suma de \$ **130.000**. Al letrado **Ricardo Paz** por su actuación en el presente juicio como apoderado de la demandada **Adriana Fátima Ingrao** la suma de \$**80.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de diez días para el pago de los honorarios,

VIII. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase. (Art. 13 Ley 6.204).

IX. REMITASE A LA AFIP, en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la ley 25.345 y 24013 y con los recaudos de la RG 3739 (AFIP, 09/02/2015).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. RE 307/20.

Actuación firmada en fecha 30/11/2022

Certificado digital:

CN=CHAVARRIA Maria Fernanda, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27228776942

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.